

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 110014003055**20150152400**

Clase de Proceso: Pertenencia Ley 1561 de 2012.
Demandante: Claudia Patricia Coronado Sepúlveda.
Demandados: Herederos indeterminados de José Aristóbulo Vega y otros.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P., procede el despacho a ejercer un control de legalidad a efecto de sanear la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, toda vez que en éste se prorrogó el proceso con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 121 ibídem cuando ello no era procedente como quiera que debido al deceso del demandado se reformó la demanda alterando las partes e incluyendo a los herederos determinados e indeterminados del demandado, José Aristóbulo Vega Espejo (q.e.p.d.), sin que al plenario se encuentren notificados los herederos indeterminados de José Aristóbulo Vega Espejo (q.e.p.d.), es decir, no se ha integrado el contradictorio.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso el juzgado dejará sin valor ni efecto el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia que prorrogó el proceso por el plazo de 6 meses.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la publicación realizada en el registro nacional de emplazados en virtud que se incluyó de manera errónea el segundo apellido del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia calendada el 23 de noviembre de 2020 por medio de la cual se dispuso prorrogar el proceso.

SEGUNDO: Por secretaría realícese nuevamente la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de José Aristóbulo Vega Espejo (q.e.p.d.).

TERCERO: Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que presente un dictamen pericial en el que se identifique plenamente el inmueble, su ubicación geográfica, localización, cabida y linderos, y demás aspectos que se consideren pertinentes para la adecuada identificación del predio objeto de demanda. De igual modo se le insta para que aporte nuevamente las fotografías de la valla en la que se observe que se instaló en lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien inmueble objeto del proceso.

Lo anterior deberá acreditarlo dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el plazo legal, por secretaría ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b640e919f3b9fcb011b337c33fb2a3da8ebeac3273b5123b05bd267320bc83f**

Documento generado en 28/04/2021 05:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>